



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL OFICIO 203020600/IP-352/2017, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DEL DOCUMENTO DENOMINADO CÉDULA PROFESIONAL DE RODRIGO JARQUE LIRA, EL CUAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"...Solicito el documento, título, cédula de acreditación como licenciado, maestro y doctor de los integrantes del gabinete del Estado de México (secretarios y secretarías). Esto con respecto a la particularidad que tenga cada uno de ellos..." (SIC)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignó el expediente **00664/SF/IP/2017**.

- III. Mediante el oficio 203040000/UT-1234/2017 de trece de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas la información solicitada para atender la petición de [REDACTED]

- IV. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio 203020600/IP-352/2017 signado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, mediante el cual refiere lo siguiente:

"...me permito informar a usted que, en lo que corresponde a los expedientes de personal que administra la Coordinación Administrativa de esta Secretaría, se cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Economía del C. Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas, de la que solicito a usted, tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial toda vez que es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efecto de patente, lo que permite concluir que

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

el documento en cita no se emitió con motivo de las actividades públicas que desempeña el Secretario de Finanzas, si no que al registrar la actividad profesional y la patente a favor de quienes están expedidos, se circunscriben a la esfera privada de sus titulares, ya que de entregarse copia del documento que obra en los archivos de la Coordinación Administrativa se facilitaría su reproducción, situación que debe ponderarse debido a que permitirían que el servidor público se convierta en una persona identificable en su ámbito privado...." (SIC).

- V. Que una vez analizada la documental señalada, se determinó turnarla a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracción I y, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX y XXI, 24 último párrafo, 46, 49 fracción VIII, 91, 139 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamiento segundo fracción IV y Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, fueron los siguientes:

Fundamentos: Artículos 3 fracciones XXXIX, 24 fracción VI, 59 fracción V, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4 fracción XI, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Argumentos: "...me permito informar a usted que, en lo que corresponde a los expedientes de personal que administra la Coordinación Administrativa de esta Secretaría, se cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Economía del C. Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas, de la que solicito a usted, tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial toda vez que es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efecto de patente, lo que permite concluir que el documento en cita no se emitió con motivo de las actividades públicas que desempeña el Secretario de Finanzas, si no que al registrar la actividad profesional y la patente a favor de quienes están expedidos, se circunscriben a la esfera privada de sus titulares, ya que de entregarse copia del documento que obra en los archivos de la Coordinación

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

Administrativa se facilitaría su reproducción, situación que debe ponderarse debido a que permitirían que el servidor público se convierta en una persona identificable en su ámbito privado...." (SIC).

3. Que una vez analizada la propuesta de clasificación del Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, este Comité considera, para emitir su resolución, lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo octavo y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XXI, XXVII y XLV, 24 último párrafo, 49 fracciones VIII y XII, 91, 139, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 4 fracción XI, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los ordinales primero, séptimo fracción I, octavo y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXVII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

"Artículo 24. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;"

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

"Artículo 139. Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:... I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

4. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se procede a realizar un razonamiento lógico-jurídico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y los servidores públicos con esta responsabilidad.

Por lo anterior, se precisa que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública; sin embargo, existen excepciones a este principio, tal y como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley, que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable "

Así, de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo es la confidencialidad, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normativa señala; luego, si en el presente asunto se está en presencia de uno de los supuestos de excepción como es la confidencialidad, por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta evidente que no existe transgresión alguna al principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior el siguiente criterio identificado en la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899, que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por analogía, también es aplicable lo dispuesto por la tesis identificada en la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656, cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, ya sea en archivos, registros, bases de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho a la privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En esta tesitura, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados. En el caso

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

concreto es obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado, al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad que son necesarias como estructura del orden jurídico.

Es importante señalar que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación establece lo siguiente respecto a la naturaleza de la Cédula Profesional:

"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

En ese tenor, se advierte que la cédula profesional es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efectos de patente, lo que permite concluir que el documento en cita no se emitió con motivo de las actividades públicas que desempeña Rodrigo Jarque Lira.

Derivado de lo anterior, se destaca que de entregarse la cédula profesional en versión electrónica de Rodrigo Jarque Lira se facilitaría su reproducción, situación que debe ponderarse debido a que permitiría que el servidor público se convirtiera en una persona identificable en su ámbito privado.

Los datos personales, por mandato constitucional, deben estar protegidos. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales y dentro de estos datos se encuentran los académicos, a saber: trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

La información solicitada se relaciona de manera directa con una persona física identificada, por lo que de acuerdo con el derecho a la intimidad, se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Asimismo la Ley de la materia garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información, tanto de la persona como de su familia, lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal cuya reproducción debe protegerse.

Robustece el razonamiento expuesto el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis número I.3o.C.695 C, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página. 1253, del texto y rubro siguientes:

"DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

- PRIMERO** Se tiene por presentada la solicitud de clasificación como información confidencial del documento denominado cédula profesional de Rodrigo Jarque Lira, el cual obra en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas, mediante el oficio número 203020600/IPO-352/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.
- SEGUNDO.-** Se tiene por aprobada la propuesta de clasificación como información confidencial del documento denominado cédula profesional de Rodrigo Jarque

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104

Lira, el cual obra en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas, mediante el oficio 203020600/IPO-352/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO

Hágase del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución, ante la unidad de transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, CC. Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; David Rodrigo Arellano Zubieta, Coordinador Jurídico e integrante del Comité de Transparencia; Lic. Adrián Trinidad Arias, jefe de la Unidad de Normatividad de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto e integrante suplente del Comité de Transparencia;; L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna e integrante del Comité de Transparencia; Lic. Laura Patricia Siu Leonor, Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia; y la C. Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación, e integrante del Comité de Transparencia; quienes firman al calce y al margen del presente documento.

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DAVID RODRIGO ARELLANO ZUBIETA
COORDINADOR JURÍDICO
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

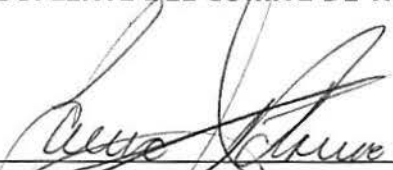


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

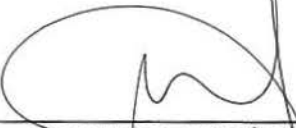
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-2017-0104


LIC. ADRIAN TRINIDAD ARIAS
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE LA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
E INTEGRANTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. LAURA PATRICIA SIU LEONOR
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMÁTICA
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


L.A.E. LAURA ELENA FIGUEROA SÁNCHEZ
CONTRALORA INTERNA
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. ELIZABETH PÉREZ QUIROZ
DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-2017-0104, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL DÍA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN